

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3127/2012

ACTOR: JOSÉ GUADALUPE LUNA
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIAS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y LUCÍA
GARZA JIMÉNEZ

México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por José Guadalupe Luna Hernández, contra el acuerdo de nueve de octubre del presente año, dictado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente NEZA/PRD/PRI-FMAP/293/2012/09 y sus acumulados NEZA/PRD/PRI/FMAP/294/2012/09 y NEZA/JGLN/PRI/FMAP/295/2012/10, mediante el cual tuvo por no presentados los escritos de queja interpuestos en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Flora Martha Angón

Paz, entonces candidata a Presidenta Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a) El tres de octubre de dos mil doce, el actor presentó queja ante el Instituto Electoral del Estado de México en contra de la Coalición Compromiso por el Estado de México, Partido Revolucionario Institucional y/o Flora Martha Angón Paz, por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

b) El nueve de octubre siguiente, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México dictó acuerdo mediante el cuál, entre otras cuestiones, tuvo por no presentados los escritos de queja interpuestos contra los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Flora Martha Angón Paz, toda vez que sostuvo que no se contaban con los elementos mínimos para vincular a los denunciados al procedimiento sancionador.

c) El diecisiete de octubre del año en curso, afirma el ahora actor que tuvo conocimiento del acuerdo antes referido.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de octubre de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, el actor

presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra el acuerdo señalado.

III. Trámite y turno. Mediante escrito de veinticuatro de octubre del presente año, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió, entre otra documentación, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales con sus anexos e informe circunstanciado.

Por acuerdo de veinticinco de octubre siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional integró el expediente **SUP-JDC-3127/2012**, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

Proveído que se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-8980/12** signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa el presente medio de impugnación corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio que se recoge en la tesis de jurisprudencia 11/99, identificable con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la Tesis de Jurisprudencia referida; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida. De las constancias que obran en autos se advierte que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promueve a fin de impugnar el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente NEZA/PRD/PRI-FMAP/293/2012/09 y sus acumulados NEZA/PRD/PRI/FMAP/294/2012/09 y NEZA/JGLN/PRI/FMAP/295/2012/10.

En dicho acuerdo, la responsable afirmó que no contaba con algún elemento mínimo sobre el cual pudiese vincular al procedimiento administrativo sancionador a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ni a la entonces candidata a Presidente Municipal por Nezahualcóyotl, Estado de México.

¹ *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012*, tomo de Jurisprudencia, Volumen 1 páginas 413 a 415.

Lo anterior, porque sostuvo que de las manifestaciones de los quejosos, esto es, el ahora actor así como de los representantes del Partido de la Revolución Democrática no era posible advertir las circunstancias de modo respecto de la propaganda denunciada, como lo fueron seis gallardetes que el hoy enjuiciante estimó contrarios a la normativa electoral por haberse colocado fuera de los plazos permitidos y en lugares prohibidos para ello.

En consecuencia, la responsable tuvo por no presentados los escritos de queja en contra de los institutos políticos denunciados y de Flora Martha Angón Paz, entonces candidata a Presidente Municipal por Nezahualcóyotl, Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional.

Así, el presente medio de impugnación versa sobre una controversia relacionada con el presente proceso electoral que se desarrolla en el ámbito municipal del Estado de México, sin que en dicha entidad se haya llevado a cabo elección de Gobernador. En consecuencia, se debe resolver a cuál Sala de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le compete el conocimiento y resolución del presente medio de impugnación.

La resolución que se dicta sobre la competencia mencionada no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer y resolver el presente asunto se surte a favor de la Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Guadalupe Luna Hernández, en contra de la determinación del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, de tener por no presentados los escritos de queja interpuestos en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Flora Martha Angón Paz, entonces candidata a Presidenta Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México por el primero de los institutos políticos denunciados; acto que se encuentra vinculado con el proceso electoral que actualmente se encuentra en curso en dicha entidad, únicamente por lo que hace a integrantes de Ayuntamientos,

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en la parte que interesa, señala que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

A su vez, la fracción V del párrafo cuarto del citado numeral constitucional, establece en lo conducente, que a dicho Tribunal Electoral le corresponde conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes. Asimismo, que para que un ciudadano pueda acudir a

la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

Por su parte, el párrafo octavo del referido artículo 99, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Ahora bien, los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son del tenor literal siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior

admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la

Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos transcritos se advierte que el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está definido, básicamente, por criterios relacionados con actos o resoluciones que violen estos derechos, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las **Salas Regionales**, de los vinculados con las elecciones de autoridades **municipales**, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Ahora bien, como se adelantó, de la lectura integral del acto impugnado que el incoante denomina "Acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México al expediente NEZA/PRD/PRI-FMAP/293/2012/09 y sus acumulados NEZA/PRD/PRI/FMAP/294/2012/09 y NEZA/JGLN/PRI/FMAP/295/2012/10", se advierte que dicho acto se encuentra relacionado con una queja que se instauró respecto a diversos partidos políticos y a la entonces candidata de uno de ellos a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl.

Derivado de lo anterior, se tiene que el presente medio de impugnación federal versa sobre una controversia a nivel local, esto es, el acto impugnado proviene de una autoridad administrativa electoral de la misma índole, del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de un procedimiento administrativo sancionador local, instaurado por una denuncia en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Flora Martha Angón Paz, entonces candidata a Presidenta Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México.

En esa tesitura, si las Salas Regionales son competentes para conocer de las violaciones vinculadas con la elección de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, con mayor razón son competentes para conocer de aquellas situaciones que puedan representar una vulneración a la normativa electoral consistente en la supuesta colocación de propaganda electoral fuera de los plazos permitidos y en lugares prohibidos por la ley, al encontrarse vinculados estos supuestos hechos con la elección municipal correspondiente.

De tal manera, al vincularse la materia de la impugnación del presente juicio con la elección de una autoridad municipal, en el caso, del titular del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México para el proceso electoral 2012, lo procedente es determinar que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, es el órgano jurisdiccional competente para

conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO.- La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Guadalupe Luna Hernández.

SEGUNDO.- Remítase a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, los autos del presente juicio para que conozca y resuelva como corresponda.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo, al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, y a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; así como por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado Flavio Galván Rivera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA
MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA
MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO